



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0442 (T02-2023-00053-01 S.I.)
ACCIONANTE: NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA
ACCIONADO: COOTRAESPA S.A.

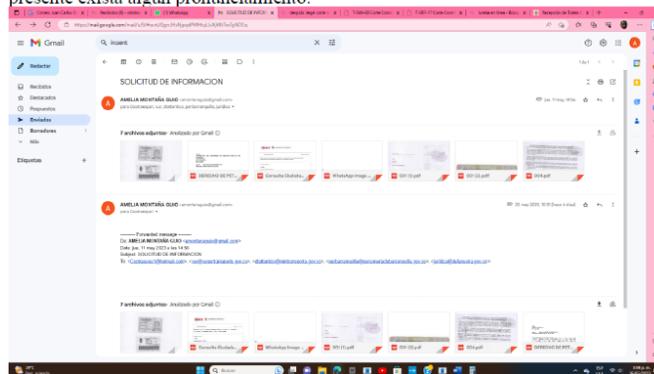
ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 16 de junio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA en contra de COOTRAESPA S.A por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Radique derecho de petición a través de correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2002 ante la empresa **COOTRAESPA S.A.**, sin que hasta la fecha de la presente exista algún pronunciamiento.



2. Se reitero el derecho de petición a través de correo electrónico en fecha 20 de mayo de 2023, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.
3. El día 05 de Marzo del 2.022 adquirí el vehículo de placas **UYO820**, de características MICROBUS, MARCA KIA, LINEA: PREGIO, MODELO 2003, COLOR BLANCO VERDE, CARROCERIA CERRADA, SERVICIO PÚBLICO, el cual le compré al señor **EVER SIERRA**, quien ese momento lo tenía en calidad de poseedor y dueño, registrando como propietario legítimo en la licencia de tránsito el señor **NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA**.
4. En fecha 27 de Diciembre de 2022, se materializó el contrato de compraventa del vehículo, entre la suscrita y el señor **NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.051.059, quien funge como propietario en la Licencia de Tránsito, firmado en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.
5. El señor **NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA**, firmó toda la documentación legal para realizar el tramite de traspaso de propiedad, dando fe de que el vehículo estaba a paz y salvo por todo concepto, libre de afectaciones y pleitos administrativos, policivos y judiciales, sin ninguna deuda, ni medida cautelar, lo cual fue constatado, en el RUNT y demás plataformas, tal como está contemplado en el contrato que a la letra dice:

"CUARTA: ENTREGA DEL VEHICULO. EL VENDEDOR se obliga frente al COMPRADOR a entregar el vehículo de la manera acordada entre las partes, quedando así realizada la entrega material y real del vehículo materia del presente contrato; a la entrega del bien EL VENDEDOR se compromete a que en un periodo máximo de treinta (30) días, el vehículo identificado en la clausula primera del presente contrato se encuentre libre de impuestos, multas, sanciones e infracciones, expedientes, embargos, pignoraciones y demás gravámenes y/o limitaciones a la propiedad.
6. Al momento de hacer la compra del Vehículo tenía una tarjeta de operación activa, se encontraba afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA**, con fecha de vencimiento hasta el 06 de Noviembre de 2022, la cual fue expedida solo por una vigencia de nueve (9) meses.

7. En este momento el vehículo de placas UYO820, no puedo ser utilizado toda vez que no tiene tarjeta de operación, decidí dirigirme personalmente a la dirección de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA, pero la misma ya no se encuentra operando.
8. En el evento que esta empresa no se encuentre habilitada debe darse la desvinculación del vehículo, para que el mismo pueda funcionar de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 431 de 2017, que a la letra dice:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.

PARÁGRAFO 3º. Los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor especial a los que les haya sido cancelada por cualquier causa la habilitación para operar, por el solo hecho de la cancelación de la habilitación se entenderán desvinculados administrativamente de la misma y podrán vincularse al parque automotor de cualquier empresa habilitada en esta modalidad.
9. En el evento que la empresa se encuentre habilitada pero no este en funcionamiento quiere decir que el contrato de vinculación del vehículo de placas UYO 820, termino, por cual debe darse la desvinculación del vehículo de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 431 de 2017, que a la letra dice:
10. Ahora bien en el evento que la empresa decida continuar con la negativa en cuanto a la desvinculación debe tener claro que la empresa tiene responsabilidades que debe cumplir, tal como contempla el Decreto 431 de 2017, que a la letra dice:
11. A la fecha sigo afectada sin poder utilizar el vehículo, generándose así un detrimento a mi patrimonio a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS DIARIOS (\$300.000), valor que es cancelado al vehículo que cumple con los contratos destinados a ser cubiertos con el vehículo de placas UYO 820.

PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente se sirva entregar un estado de cuenta detallado de lo adeudado por el vehículo de placas UYO 820 a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA**, lo anterior en aras de finiquitar y aclarar porque no se ha dado, ni el paz y salvo, ni la desvinculación, teniendo en cuenta que la norma dice:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.

PARÁGRAFO 2º. La solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.
2. Solicito se sirva informar el estado actual de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA**.
3. Solicito se sirva informar el tramite que debo continuar para obtener el paz y salvo y demás documentos requeridos para realizar el tramite de Traspaso de propiedad del vehículo.
4. Solicito se sirva informar donde se deben realizar los pagos de las acreencias y porque concepto y las fechas que posea el vehículo UYO 820 con la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA**.
5. Solicito se sirva informar el tramite a seguir en aras de obtener la tarjeta de operación del vehículo de placas UYO 820.
6. Solicito se sirva enviar copia del contrato de administración de flota del vehículo de placas UYO 820.
7. Solicito se sirva informar cual fue el motivo por el cual se tomaron pólizas de responsabilidad civil al vehículo de placas UYO 820.
8. Solicito se sirva informar cual fue el motivo por el cual se Cancelaron las pólizas de responsabilidad civil al vehículo de placas UYO 820.
9. Solicito respetuosamente al momento de dar respuesta, tener en cuenta la compulsión de copias.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 05 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME COOTRAESPA SA

ROSIRIS CECILIA GONZALEZ TORRES, en calidad de representante legal manifestó:

1. Si es cierto, recibimos un derecho de petición y le dimos una primera respuesta el día 23 de mayo de 2023, tanto es así que se encuentra en los anexos de la presente tutela, adicionalmente dimos una segunda respuesta el día 13 de junio de 2023, tal y como aportamos en el presente escrito.
2. Si es cierto, recibimos una reiteración el día 20 de mayo y le dimos una primera respuesta el día 23 de mayo de 2023, encontrándonos dentro del término de los 15 días hábiles para responder el Derecho de Petición, por lo cual no vemos porque la accionante indica que no se le ha dado respuesta, tanto es así que dicha respuesta se encuentra anexa en la tutela.
3. No nos consta, Explico El propietario del Vehículo el señor NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA, se encuentra en la obligación de notificar por escrito a la empresa de dicha venta, lo cual hasta la presente fecha no lo ha hecho, adicionalmente NO se ha materializado la inscripción del traspaso del vehículo, como tampoco se ha solicitado ni firmado la cesión de contrato de vinculación del vehículo de placas UYO820.
4. No nos Consta. Explico. Digo que no me consta. El propietario se encuentra en la obligación de notificar por escrito a la empresa de dicha venta aportando la respectiva documentación, lo cual hasta la presente fecha no lo ha hecho, adicionalmente NO se ha materializado la inscripción del traspaso del vehículo, como tampoco se ha solicitado ni firmado la cesión de contrato de vinculación del vehículo de placas UYO820.
5. No me consta. Explico. Digo que no me consta eso en un negocio entre terceros, sin embargo, tal como se puede observar en el escrito de tutela presentada por los accionantes hasta la fecha el vehículo posee deudas de administración y Pólizas contractual y extracontractual con la empresa COOTRAESPA, frente a los demás conceptos no podemos decir si se encontraba a paz y salvo. No obstante, nos atenemos a la información que sea aportada y tenga valor probatorio dentro del presente proceso.
6. Parcialmente cierto, No nos consta el negocio jurídico celebrado entre las partes accionantes debido a que como se ha dicho anteriormente, hasta la fecha a la empresa COOTRAESPA S.A no ha sido notificado del cambio de propietario ni se ha materializado el traspaso del vehículo, sin embargo, frente al tema de la tarjeta de operación revisando el sistema RUNT se puede observar hasta cuando tuvo vigencia, la cual es concedida por el Ministerio de Transporte.

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	COOTRAESPA		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	262293
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	07/09/2021	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	07/09/2021
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	06/11/2022	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

7. Uno de los requisitos para renovar la tarjeta de operación es presentar al día ante el Ministerio de Transporte las pólizas del vehículo, sin embargo el propietario no ha cancelado las pólizas contractual y extracontractual, como tampoco la cuota de administración, en ese mismo sentido una vez cancele esos conceptos el propietario inscrito es quien debe presentar la solicitud a la empresa para realizar la renovación de la tarjeta de operación.
8. La empresa actualmente se encuentra habilitada, en caso de que el propietario requiera la desvinculación debe estar a paz y salvo y presentar la solicitud por escrito por correo certificado.
9. En caso de que requiera la desvinculación debe hacerlo el propietario inscrito y no la poseedora, adicionalmente se debe estar a paz y salvo.
10. La accionante no ha elevado solicitud por escrito de la desvinculación del vehículo, no obstante, se le recuerda que quien debe realizar dicha solicitud es el propietario del vehículo, como también debe encontrarse a paz y salvo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 21 de junio de 2023, resolvió negar la solicitud de amparo al considerar que los hechos que dieron origen a la acción de tutela fueron superados.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la Acción de Tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

1. Recibí respuesta por parte de la empresa accionada a través de correo electrónico, en la que la empresa evade las preguntas y aclaro no resuelve de fondo la solicitud, por lo cual insto al señor Juez, abstenerse de declarar hecho superado por los siguientes:

Solicite en el derecho de petición

1. Solicito respetuosamente se sirva entregar un estado de cuenta detallado de lo adeudado por el vehículo de placas UYO 820 a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA**, lo anterior en aras de finiquitar y aclarar porque no se ha dado, ni el paz y salvo, ni la desvinculación.

A esto dio respuesta así:

El estado de cuenta del vehículo UYO 820 se le envió en el mes de abril a su WhatsApp por valor de \$2.546.000. Por motivos de rodamientos y renovación de los seguros extra y contractual.

Como se observa no es un estado de cuenta detallado como se solicitó.

2. Solicito se sirva informar el estado actual de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA**.

A esto dio respuesta así:

No, es posible darle esta información ya que usted no figura como propietaria del vehículo en la tarjeta de propiedad, ni tampoco se ha realizado el contrato de cesión de vinculación entre las partes.

En el encabezado de la respuesta señor Juez, la Representante legal de la empresa Accionada, coloca señor NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA, es decir se dirige al suscrito, soy a la fecha el propietario registrado en la Licencia de Tránsito anexa a la presente, es decir evade la respuesta muy a pesar de que reconoce que soy el propietario del vehículo afiliado a la empresa.

6. Solicito se sirva enviar copia del contrato de administración de flota del vehículo de placas UYO 820.

A esto dio respuesta así:

No es posible ya que estos son documentos solo pueden ser solicitados por el propietario del vehículo NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA.



Se observa en el pantallazo anterior, que la señora Rosiris Cecilia González Torres, quien firma la respuesta recibida como Representante Legal de Cootraespa, vulnera flagrantemente mi derecho fundamental a la propiedad, a que se resuelva de fondo la petición realizada y pretende hacer incurrir a este despacho en error, al emitir una respuesta evasiva y sin ningún fundamento, al negar al suscrito información.

Negándose a dar información, con el fin de continuar violando lo descrito en el Decreto 431 de 2017, que a la letra dice:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.

PARÁGRAFO 3º. Los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor especial a los que les haya sido cancelada por cualquier causa la habilitación para operar, por el solo hecho de la cancelación de la habilitación se entenderán desvinculados administrativamente de la misma y podrán vincularse al parque automotor de cualquier empresa habilitada en esta modalidad.

En el evento que la empresa se encuentre habilitada pero no este en funcionamiento quiere decir que el contrato de vinculación del vehículo de placas UYO 820, termino, por cual debe darse la desvinculación del vehículo de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 431 de 2017, que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.12. Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota. Terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

De lo anterior aclaro que en el mismo Decreto 431 de 2017, dice:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. (.....)

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo.

3. Ahora bien en el evento que la empresa decida continuar con la negativa en cuanto a la desvinculación debe tener claro que la empresa tiene responsabilidades que debe cumplir, tal como contempla el Decreto 431 de 2017, que a la letra dice:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.2. Responsabilidad de la empresa. En el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a:

1. Ejercer el control efectivo durante la operación de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora.
2. Prestar el servicio público de transporte y no celebrar o ejecutar acto alguno que implique, de cualquiera manera, que el servicio es prestado por una persona no autorizada
3. Garantizar la utilización de todos los vehículos en su operación y facilitar los cambios de empresa cuando los contratos de transporte vigentes no resulten suficientes para mantener los mismos en el servicio de manera sustentable.

La empresa deberá llevar permanentemente actualizado su plan de rodamiento, el cual deberá estar acompañado del plan de rodamiento diseñado para el correspondiente mes y el realmente ejecutado en el mes anterior. Ambos planes deberán ser remitidos a los propietarios de los vehículos por periodos mensuales, en la primera semana del mes.

4. Realizar la capacitación de su personal.
5. Realizar el mantenimiento preventivo y las revisiones técnico-mecánicas de todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora con administración integral y garantizar que el mantenimiento preventivo se efectúe en talleres que cumplan con las condiciones establecidas en el plan estratégico de seguridad vial.

En los casos de vinculación de flota por afiliación, la empresa se responsabiliza de designar suficientes centros de mantenimiento para que el propietario se acerque a ellos, con el propósito de que se cumpla con el programa de mantenimiento preventivo de la empresa.

Abstenerse de incluir en su plan de rodamiento vehículos que no se encuentren en óptimas condiciones o que no hayan dado estricto cumplimiento al programa de mantenimiento preventivo de la empresa.»

6. A la fecha sigo afectado sin poder utilizar el vehículo, generándose así un detrimento a mi patrimonio a razón de TRESCIENTOS MIL PESOS DIARIOS (\$300.000), valor que es cancelado al vehículo que cumple con los contratos destinados a ser cubiertos con el vehículo de placas UYO 820, que

por los abusos, posición dominante y caprichos de la representante legal no puede operar, muy a pesar de que el contrato de administración se encuentra vencido, por eso a la fecha se encuentra un trámite en curso de desvinculación, ante el Ministerio de Transporte, por lo que la parte accionada se niega rotundamente a entregar los documentos al Ministerio de Transporte Territorial Atlántico o al Suscrito.

Por todo lo anterior es importante enfatizar su señoría, que la representante legal de la empresa accionada vulnera flagrantemente el derecho legal y constitucional, contemplado en el Artículo 10 de Nuestra Constitución Nacional al no brindar una respuesta de fondo a lo requerido por el accionante.

Así mismo su señoría la entidad accionada se aprovecha de su posición dominante ante el suscrito como afiliado, al pretender ofrecer como respuesta y constriéndome al pago de una obligación que aunque fuera cierto, no es este el medio idóneo para ella pretender el pago de la mencionada cuando la norma que regula el transporte especial exactamente el Decreto 1079 de 2015, determina que las empresas afiliadoras cuentan con la facultad los cobros de los diversos dineros por cualquier concepto ante la Jurisdicción ordinaria – proceso ejecutivos. En consecuencia de lo anterior acudo a su digno despacho su señoría, en aras de que mis derechos legales y constitucionales al debido proceso, al derecho a la propiedad, no sean pretermitidos por la accionada bajo conducta caprichosa y dolosa, por lo cual solicito se abstenga de decretar hecho superado por la respuesta recibida.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por COOTRAESPA SA con ocasión del derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el señor NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de COOTRAESPA SA, lo anterior, con ocasión del derecho de petición presentado el 11 de mayo de 2023 y que a la fecha no había sido resuelto por la accionada.

Por su parte COOTRAESPA SA al rendir informe, asegura que ciertamente el actor presentó derecho de petición ante su entidad, y la misma fue resuelta inicialmente el 23 de mayo de 2023 y posteriormente el 13 de junio de 2023.

En atención a lo anterior, el A quo mediante fallo de primera instancia resolvió negar el amparo debido a que considero que existía carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con la decisión proferida el accionante impugnó el fallo asegurando que el mismo no resuelve de fondo lo pedido.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Ahora bien, se evidencia que adjunto al escrito de tutela el actor aporta el derecho de petición mediante los cuales solicita:

1. Solicito respetuosamente se sirva entregar un estado de cuenta detallado de lo adeudado por el vehículo de placas UYO 820 a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA, lo anterior en aras de finiquitar y aclarar porque no se ha dado, ni el paz y salvo, ni la desvinculación, teniendo en cuenta que la norma dice:
«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.
PARÁGRAFO 2º. La solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.
2. Solicito se sirva informar el estado actual de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA.
3. Solicito se sirva informar el trámite que debo continuar para obtener el paz y salvo y demás documentos requeridos para realizar el trámite de Traspaso de propiedad del vehículo.
4. Solicito se sirva informar donde se deben realizar los pagos de las acreencias y porque concepto y las fechas que posea el vehículo UYO 820 con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA.
5. Solicito se sirva informar el trámite a seguir en aras de obtener la tarjeta de operación del vehículo de placas UYO 820.
6. Solicito se sirva enviar copia del contrato de administración de flota del vehículo de placas UYO 820.
7. Solicito se sirva informar cual fue el motivo por el cual se tomaron pólizas de responsabilidad civil al vehículo de placas UYO 820.
8. Solicito se sirva informar cual fue el motivo por el cual se Cancelaron las pólizas de responsabilidad civil al vehículo de placas UYO 820.
9. Solicito respetuosamente al momento de dar respuesta, tener en cuenta la compulsión de copias.

Por su parte de las pruebas aportadas por COOTRAESPA S.A se observa:



Barranquilla, 13 de junio de 2023

Señores:
NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA
AMELIA MONTAÑA GUIO

E. S. M

Ciudad.

Nos permitimos a dar respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, teniendo las siguientes preguntas:

1. Solicito respetuosamente se sirva entregar un estado de cuenta detallado de lo adeudado por el vehículo de placas UYO 820 a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA, lo anterior en aras de finiquitar y aclarar porque no se ha dado, ni el paz y salvo, ni la desvinculación, teniendo en cuenta que la norma dice: «ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. PARÁGRAFO 2º. La solicitud de desvinculación no suspende ninguna de las obligaciones contractuales recíprocas de las partes, ni justifica la omisión de su cumplimiento.

El estado de cuenta del vehículo UYO 820 se le envió en el mes de abril a su watsApp por valor de \$2.546.000. Por motivos de rodamientos y renovación de los seguros extra y contractual.

En cuanto al paz y salvo y el trámite de desvinculación, es necesario indicar que solamente el propietario del vehículo, el señor NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA es el facultado para solicitarlo a través de correo certificado, ya que hasta la fecha la Cooperativa no ha sido notificada por parte del propietario de la venta del vehículo.

2. Solicito se sirva informar el estado actual de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA.

No, es posible darle esta información ya que usted no figura como propietaria del

vehículo en la tarjeta de propiedad, ni tampoco se ha realizado el contrato de cesión de vinculación entre las partes.

3. Solicito se sirva informar el trámite que debo continuar para obtener el paz y salvo y demás documentos requeridos para realizar el trámite de Traspaso de propiedad del vehículo.

Como se explicó anteriormente, el propietario del vehículo una vez cancele la deuda pendiente y quede a paz y salvo, deberá solicitar mediante correo certificado a la Cooperativa el respectivo certificado, en cuanto al trámite de traspaso del vehículo debe acercarse al organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el automotor para que le brinden la información de los requisitos necesarios para realizar dicho trámite. Usted debe acercarse al organismo de tránsito correspondiente para que le brinden esa información, la empresa no tiene que ver con temas de traspaso, en cuanto

4. Solicito se sirva informar donde se deben realizar los pagos de las acreencias y porque concepto y las fechas que posea el vehículo UYO 820 con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO COOTRAESPA.

Los pagos se pueden realizar en la cuenta **NEQUI 3123147320**, los conceptos son deudas por rodamientos y renovación de pólizas.

5. Solicito se sirva informar el trámite a seguir en aras de obtener la tarjeta de operación del vehículo de placas UYO 820.

Una vez cancelada la deuda, el propietario **NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA** debe solicitar la renovación de la tarjeta de operación o si es el caso desvinculación por mutuo acuerdo del vehículo.

6. Solicito se sirva enviar copia del contrato de administración de flota del vehículo de placas UYO 820.

No es posible ya que estos son documentos solo pueden ser solicitados por el propietario del vehículo **NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA**.

7. Solicito se sirva informar cual fue el motivo por el cual se tomaron

pólizas de responsabilidad civil al vehículo de placas UYO 820.

Las pólizas son colectivas por tal motivo cuando se toman se renueva todo el parque automotor vigente de la empresa.

8. Solicito se sirva informar cual fue el motivo por el cual se Cancelaron las pólizas de responsabilidad civil al vehículo de placas UYO 820.

Las pólizas se cancelaron porque no realizaron el pago de las mismas.

Esperamos poder haber resultado sus solicitudes e inquietudes en torno a los temas objeto de la petición.

X Cerrar | Anterior | Siguiente

RESPUESTA A SU SOLICITUD

COOTRAESPA COOPERATIVA
Para: AMELIA MONTAÑA GUIO

Má 31/05/2023 3:35 PM

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

Señores
Amelia Montaña Guio
Narces Enrique Macea Sierra
amontanaguio@gmail.com
E. S. D.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

En atención a lo anotado en el asunto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1.- Daremos contestación a las peticiones de su Derecho de Petición, una vez usted quede legitimado legalmente, para realizar tales peticiones, dado que el poder anexo no está lleno ni firmado por el aceptante del mandato, con lo que no sabemos quién es la persona que pide la información y mucho menos quien otorga el poder.

Quedamos atentos a responder sus inquietudes, una vez se halla identificado plenamente, o teniendo la legitimación legal para solicitar dicha información. Tenga en cuenta que esa es información personal.

Atentamente

RESPUESTA DERECHO DE PETICION



COOTRAESPA COOPÉRATIVA
Para: AMELIA MONTAÑA GUIO



Mar 13/06/2023 4:44 PM

RESPUESTA DERECHO DE PETICIO...
425 KB

Buenas tardes, cordial saludo por medio del presente adjunto respuesta a su derecho de petición.

quedamos atentos.

Una vez revisado el derecho de petición así como la respuesta emitida, observa el despacho que la misma fue resuelta de fondo, la Sentencia T 206/2018 dispuso:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. "

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo considera este Despacho que la accionada ha atendido la petición presentada por el accionante y ha resuelto la misma, ahora bien, el hecho que la respuesta no sea favorable a sus peticiones no implica la vulneración al derecho fundamental invocado. Por lo que resulta necesario confirmar el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD el 21 de junio de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

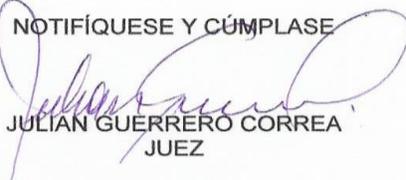
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 21 de junio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por NARCES ENRIQUE MACEA SIERRA, en contra de COOTRAESPA SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL